

OF. ORD N° 11.OCT.2017 04069

ANT. : Solicitud de acceso a información pública
MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000369, de fecha 8 de septiembre de 2017.

A : SEÑOR JUAN URIBE GOMEZ

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Con fecha 8 de septiembre de 2017, se ha recibido su solicitud de información N° AX001T0000369, por la que requiere lo siguiente:

“Aclarar intervención del Consejo de Defensa del Estado en causas laborales, específicamente:

1) En que calidad jurídica asume la defensa de los Municipios o Corporaciones Municipales en los juicios iniciados por distintos profesores: parte directa asumiendo la defensa, tercero coadyuvante, tercero excluyente o tercero independiente.

2) ¿De qué depende la elección de intervenir de una u otra forma?

3) ¿Cuáles son los criterios que tiene el Consejo de Defensa del Estado para decidir intervenir en juicios laborales representando a Municipios y/o Corporaciones Municipales?

4) ¿Qué debe hacer un abogado del Consejo de Defensa del Estado si en un juicio, donde asumió defensa o interviene como tercero, se percata de la posibilidad o de la existencia de malversación de caudales públicos o de fraude al Fisco?

5) Respecto a la figura de malversación de caudales públicos, específicamente "aplicación pública diferente", ¿es considerado delito por vuestra entidad?”

Al respecto, se informa a usted que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información pública, el principio de transparencia de la función pública comprende los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le

sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación. Asimismo, es pública toda información elaborada con presupuesto público, que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la mencionada ley, confirmando el citado principio, regula el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado en igual sentido.

De las normas citadas, se concluye inequívocamente que el texto legal regula el acceso a la información pública que obre en poder de los órganos del Estado, como oficios, informes, resoluciones u otro tipo de documentos, además de los antecedentes que les sirvan de fundamento y que estén contenidos en algún formato o soporte. Por ende, la ley no obliga a los organismos públicos a responder consultas o preguntas que la ciudadanía pueda plantear, como ocurre en la especie, por lo que su solicitud excede evidentemente el ámbito de aplicación de la ley 20.285 sobre acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo anterior y en todo caso, en relación a las preguntas signadas con los números 1, 2 y 3 de su solicitud, se informa a usted que, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley orgánica de este Servicio, la decisión de asumir la defensa de los Municipios y/o Corporaciones Municipales, se adopta previo acuerdo del Consejo, según los antecedentes de cada caso en particular.

Respecto de los criterios que tiene este Consejo para asumir dicha defensa, se comunica a usted que no es posible para este Servicio responder su requerimiento, ya que se trata de información reservada en virtud de lo siguiente.

1.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, que señala *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”*.

La publicidad de la información requerida constituye un riesgo cierto para nuestras estrategias judiciales, por cuanto incide en materias y asuntos que se encuentran dentro de la esfera de competencia de este Servicio, por lo que su divulgación podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de este órgano, en cuanto a los pasos y acciones legales a seguir en dichos asuntos.

2.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 5, de la Ley N° 20.285, que señala *“Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República”*.

En lo que respecta a los profesionales y funcionarios del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: *“Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”*.

La aplicación de esta obligación legal, en relación a la solicitud efectuada por usted, resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en los criterios de actuación de este Consejo, que dicen relación con instrucciones vigentes en los asuntos materia de su consulta, en que este Servicio interviene a través del desarrollo de la gestión profesional desplegada por sus abogados, en el cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, de modo que la divulgación de la información por usted solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio.

En este sentido, cabe señalar que tanto el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado como el artículo 247 del Código Penal son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados. De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y, al declarar la reserva de esta información, se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo está esgrimiendo para no entregar la información solicitada.

3.- Por la especial función que desempeñan los abogados de este Servicio, se hace aplicable la reserva a la que obliga el secreto profesional de los abogados, toda vez que este deber que impone la Orden no distingue entre abogados que ejercen la función pública de aquellos que ejercen de manera privada la profesión.

Así las cosas, lo que usted pide son criterios de actuación propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado, por lo que dichos antecedentes se encuentran amparados por el secreto profesional del abogado.

Cabe hacer presente al respecto, que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja (roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012) y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

Finalmente, en relación a sus preguntas signadas con los números 4 y 5, se comunica a usted que dichas materias se encuentran expresamente reguladas por nuestro ordenamiento legal, por lo que no son materias respecto a las cuales corresponda pronunciarse a este Servicio y, además, tal solicitud no se encuentra amparada por la ley N° 20.285.

Saluda atentamente a Ud.,


MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO


MOS/PGP
Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Departamento de Inspección
4. Oficina de Partes